RESPUESTA A LA SOLICTUD DE OPINIÓN AL CPS POR PARTE DE LA REGIDORA MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ.

OCTUBRE 26 DE 2022.

El Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco (en lo subsecuente CPS), en sesión ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 11 de su Reglamento interno, aprobó responder a la solicitud formulada por la Regidora Mariana Fernandez Ramírez, Presidenta de la Comisión Edilicia de Seguridad Ciudadana y Prevención Social del Municipio de Guadalajara, de acuerdo a lo siguiente.

I. Antecedente

Solicitud de opinión.

Mediante oficio con clave MFR/R14/76/2022, el pasado 13 de octubre de 2022, la Regidora del Municipio de Guadalajara, Mariana Fernández Ramírez, solicito al CPS una opinión formulada a partir de los siguientes dos cuestionamientos.

> **Pregunta 1.**
> ¿Es compatible la contratación y ascenso de un servidor público a nivel directivo, en la administración pública de un municipio, que tiene relación de parentesco en primer grado con quién ocupa la titularidad del Comité Municipal Anticorrupción de ese mismo municipio?
>
> **Pregunta 2.**
> ¿Sería materia de investigación para determinar si se configura alguna falta administrativa grave o conflicto de interés?

II. Consideraciones

Primera. Competencia del CPS.

El CPS es competente para responder a las peticiones o solicitudes relacionadas con hechos de corrupción de acuerdo a lo establecido en la legislación de la materia, esto de acuerdo con el artículo 11 de su Reglamento interno según se cita a continuación.

> **Artículo 11. Sistema anticorrupción abierto.**
>
> 1. Cualquier persona podrá presentar peticiones, solicitudes y denuncias motivadas en torno de hechos respecto de los cuáles se estime que el manejo, aplicación o custodia de recursos públicos es irregular o que se configura algún hecho de corrupción de acuerdo a las leyes. El Comité de Participación Social promoverá la implementación de herramientas tecnológicas que hagan accesible la recepción de la información y faciliten el trámite de la misma ante las autoridades competentes.

En este caso, el CPS es competente para responder la solitud de opinión recibida por parte de la Regidora del Municipio de Guadalajara, Mariana Fernández Ramírez. Es importante mencionar que las opiniones emitidas por el CPS en este documento no son vinculantes, es decir, no afectan la esfera de derechos o libertades de terceros, ni obligan a alguna autoridad más allá de compartir las razones expresadas en esta opinión.

Segunda. Opinión pregunta 1.

En principio sí es compatible la contratación y ascenso de un servidor público a nivel directivo, en la administración pública de un municipio, que tiene relación de parentesco en primer grado con quién ocupa la titularidad del Comité Municipal Anticorrupción de ese mismo municipio, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes dos supuestos:

1) Que no lo prohíba expresamente alguna disposición normativa, por ejemplo, si el ayuntamiento cuenta con un servicio profesional de carrera que establezca condiciones especiales de acceso al cargo y entre estas

2) No exista algún tipo de conflicto de interés o tráfico de influencias para obtener su nombramiento.

Ahora bien, lamentablemente, ningún municipio de nuestro país ha regulado con suficiencia ambos aspectos. Desde que el CPS fue creado en 2017, hemos insistido en la implementación de sistemas profesionales de carrera en los entes públicos, así como también en la creación de un modelo de designaciones públicas por oposición, abiertas y competitivas para cargos de alta dirección. El objetivo es que los principios de mérito, capacidad e integridad prevalezcan en los nombramientos del servicio público. A tal efecto, el CPS ha insistido en que los nombramientos y designaciones cumplan al menos, con las siguientes características:

I. El método de registro y evaluación de las o los aspirantes, especificando los puntajes y baremos que permitan verificar los resultados del proceso;
II. Dar a conocer la lista de los aspirantes y, en versiones públicas, los documentos que hayan sido entregados para su evaluación;
III. Podrán efectuarse audiencias públicas, resolución de casos o entrevistas, en las que se invitará a participar a académicos, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia;
IV. Hacer público el cronograma de audiencias, resolución de casos y/o entrevistas; y
V. El plazo en que se deberá hacer público el informe con las opiniones técnicas de los aspirantes, así como un proceso de revisión que permita escuchar inconformidades y corregir posibles errores.

Se trata de dotar de certeza y previsibilidad a cada una de las etapas del nombramiento o proceso de designación, no sólo para conocer la información ahí generada, también, para estar en posibilidades de reconstruir el proceso con los datos objetivos de dos aspectos que deben contar con la máxima publicidad.

Tercera. Opinión pregunta 2.

Desde luego, sí sería materia de investigación algún nombramiento o designación en dónde hubiere indicios de hechos de corrupción, para así determinar si se configura alguna falta administrativa o conflicto de interés. La presentación de tales indicios sería ante el Órgano Interno de Control o ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda.

Al igual que con el servicio profesional de carrera o las designaciones públicas por oposición, el tema del conflicto de interés no se encuentra suficientemente regulado en los entes públicos. Un acercamiento al concepto que puede ayudar a su adecuada legislación es el que ha desarrollado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

La OCDE ha trabajado en un concepto de "conflicto de interés" que ha logrado gran aceptación en la comunidad académica e internacional. Su propuesta distingue tres tipos de conflicto interés: real, aparente y potencial.[1]

El **conflicto de interés real** supone un conflicto entre el deber público y los intereses particulares de una persona servidora pública, en el que tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales.

El **conflicto de interés aparente** existe cuando se presume que los intereses de una persona servidora pública son susceptibles de sospechas porque puede influir indebidamente en el desempeño de sus funciones, aunque no sea el caso.

El **conflicto de interés potencial** surge cuando una persona servidora pública tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto en caso que, en un futuro, la o el funcionario, puedan ser implicados o tuvieran que participar en responsabilidades oficiales relevantes.

En el ámbito jurídico la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece la siguiente definición:

> **Art. 3, fracción VI.**
> Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

En cuanto a las condiciones de aplicación de esta definición, la misma ley establece cuando la actuación de una persona servidora pública constituye un conflicto de interés:

> **Artículo 58.**
> Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.
>
> Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. […].

[1] Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), *La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público. Líneas directrices de la OCDE y experiencias nacionales.* OCDE, Madrid, 2004.

III. Acuerdos

Primero. El CPS es competente para responder a las peticiones o solicitudes relacionadas con hechos de corrupción de acuerdo a lo establecido en la legislación de la materia.

Segundo. Se recomienda a la Regidora del Municipio de Guadalajara, Mariana Fernández Ramírez, tomar en consideración las opiniones incluidas en este acuerdo, para, en el ámbito de sus atribuciones, proponga las reformas pertinentes para regular de manera adecuada los procesos de nombramiento y designación de servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara.

Tercero. Se instruye la presidenta del periodo 2022-2023, Nancy García Vázquez, informe sobre el presente acuerdo al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco en la próxima sesión ordinaria que celebre.

Guadalajara, Jalisco, a 26 de octubre de 2022.

Neyra Josefa Godoy Rodríguez
Integrante

Pedro Vicente Viveros Reyes
Integrante

David Gómez Álvarez
Integrante

Nancy García Vázquez
Integrante

Jesús Ibarra Cárdenas
Presidente